



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 601 5553939 Extensión 73316

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	Alberto Segundo Vargas Palencia¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620200038100
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

Reconózcase y téngase a la Doctora ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme al poder general conferido mediante escritura obrante a folios 5-44 del archivo 014 del expediente electrónico.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³.

El señor **ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de los actos

¹ jurisabogados2019@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; diegoreneg@gmail.com; utabapaniaguab1@gmail.com;
utabacopaniagab@gmail.com

³ Folios 4-5 archivo 001 expediente electrónico

administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 230222 de 9 de septiembre de 2013y SUB 72382 de 13 de marzo de 2020 mediante la cual le fue negado el reconocimiento de su pensión de vejez y de la Resolución SUB 112589 de 22 de mayo de 2020 mediante la cual se confirma la negativa y en consecuencia se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del momento del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

2.2. Hechos⁴.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que nació el 11 de diciembre de 1951 y efectuó cotizaciones interrumpidas al entonces ISS, hoy COLPENSIONES, entre enero de 1976 y el 31 de julio de 2012 para un total de 811.29 semanas.
- b. Entre el 2 de enero y el 30 de diciembre de 1984 laboró para la Asamblea Departamental del Atlántico, en un total de 51.29 semanas, los cuales fueron cotizados a la Caja de Previsión Departamental, de acuerdo con la certificación expedida por la empleadora.
- c. Entre el 17 de mayo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 laboró en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla cotizando para el efecto 109.14 semanas a la Caja de Previsión Social de Barranquilla.
- d. El 14 de septiembre de 2012 solicitó reconocimiento pensional que fue negado mediante Resolución GNR 230222 de 9 de septiembre de 2013.
- e. El 11 de diciembre de 2019 solicito nuevamente el reconocimiento pensional, lo que fue negado mediante Resolución SUB 72382 de 13 de marzo de 2020 por considerar que sólo contaba con 971 semanas cotizadas.
- f. Contra esta última decisión interpuso recurso resuelto desfavorablemente mediante Resolución SUB 112589 de 22 de mayo de 2020.
- g. Asesorado por otro abogado presentó demanda ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla en la que pretendía el reconocimiento pensional.

⁴ Folios 2-4 archivo 001Demanda.pdf expediente electrónico.

- h. Dicho proceso fue fallado a su favor, pero declarado nulo por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla que lo remitió a los juzgados administrativos de dicha ciudad.
- i. Surtido el reparto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde recibido el proceso no fue admitido por falta de agotamiento de la vía gubernativa.
- j. Es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y cumple con las condiciones legales establecidas en la Ley 71 de 1988.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: preámbulo y artículos 1, 13, 29, 48, 53 y 85 de la Constitución Nacional, artículos 13, 74, 83, 137, 188, 192, 195 y 275 de la Ley 1437 de 2011, Ley 100 de 1993.

En su concepto de violación indicó que la entidad demandada incurrió en falsa motivación en los actos administrativos atacados, en tanto, los antecedentes administrativos en los cuales debió fundarse fueron omitidos en su totalidad, pues aun reconociendo que era beneficiario del régimen de transición, no atiende la normativa que le es aplicable a su derecho pensional.

2.4. Actuación procesal:

La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020⁵ y mediante auto del 16 de abril de 2021⁶, previa subsanación se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 24 de noviembre de 2021⁷ fue notificada mediante correo electrónico, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

⁵ Archivo N° 003ActaReparto.pdf expediente electrónico

⁶ Archivo N° 007AutoAdmiteDemanda.pdf expediente electrónico

⁷ Consulta Expediente <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, y corrido el traslado las pruebas allegadas, a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2022⁸, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

Decretada prueba de oficio⁹, allegada la misma¹⁰ y puesta en conocimiento de las partes sin pronunciamiento¹¹, se ingresó el expediente para proferir la decisión respectiva.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹²

En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que la extensión del régimen de transición no le es aplicable en tanto a 25 de julio de 2005 tan sólo contaba con 724 semanas de cotización, que en total acredita tan sólo 971 semanas cotizadas en su vida laboral.

Que el reporte de la entidad indica que el actor cotizó entre el 6 de mayo de 1983 y el 2 de julio de 2021 y que dentro de su historia laboral o se encuentra reportado el que manifiesta el accionante como laborado al servicio del SENADO DE LA REPÚBLICA.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica*.

2.6. Alegatos de conclusión.

⁸ Archivo N° 031AutoFijaLitigio.pdf del expediente electrónico

⁹ Archivo N° 034AutoMejorProveer.pdf ibidem

¹⁰ Archivos 035REspuestaRequerimiento.pdf, 036RespuestaRequerimiento2.pdf y 039RespuestaRequerimiento.pdf del expediente electrónico

¹¹ Archivo 038AutoSegundoRequerimiento.pdf y 042PoneConocimiento.pdf ibidem

¹² Archivo N° 012ContestacionDdao4062021 del expediente electrónico

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹³:

Dentro del término concedido allegó escrito en el que indicó que la demandada no ha tenido en cuenta los periodos laborados y cotizados a las cajas de compensación de Atlántico y Barranquilla con las que acredita no sólo la conservación del régimen de transición, sino también el tiempo necesario para adquirir su pensión.

2.6.2. Alegatos de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dentro del término concedido guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

- ¿Cuántas semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones tiene el señor Alberto Segundo Vargas Palencia?
- ¿Es beneficiario el señor Vargas Palencia del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, ¿Cuál es la norma que regula su situación pensional?
- ¿Cumple el señor Vargas Palencia con los requisitos legales para ser acreedor de la pensión de vejez?, en caso afirmativo ¿A partir de que fecha y con qué monto?

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** Del régimen de transición pensional, **b)** Sobre la mora del empleador y el allanamiento a la mora y **c)** Caso concreto.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE¹⁴

4.1 Del régimen de transición pensional

¹³ Archivo N° 032Alegatos.pdf del expediente electrónico

¹⁴ Ver entre otras: Corte Constitucional SU 068 de 24 de febrero de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL1116-2022 de 23 de marzo de 2022 M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”

De la anterior disposición se desprende entonces que el régimen de transición para los beneficiarios de este comprende los elementos que guardan relación con la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para tal efecto, y el monto de la misma.

Así las cosas, las disposiciones aplicables relativas a los elementos antes relacionados serán las previstas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados los empleados que al momento de entrar en vigencia el sistema general de seguridad social en pensiones, esto es, el 1º de abril de 1994 para los empleados públicos del orden nacional, o 30 de junio de 1995 para los servidores del nivel territorial, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años, si eran mujeres, o cuarenta (40) años para el caso de los hombres, o que sin importar el sexo, tuvieran quince (15) o más años de servicios.

No obstante, mediante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del máximo órgano de lo contencioso administrativo el 28 de agosto de 2018¹⁵, la citada Corporación rectificó la posición asumida en la decisión del 4 de agosto de 2010¹⁶, en relación con los criterios interpretativos planteados respecto de la aplicación del

¹⁵ CE, S Plena, Sent. 2012-00143, agos.28/2018. MP César Palomino Cortés.

¹⁶ CE, S Plena, Sent. 2006-07509 (0112-09), Agto.4/2010. MP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el régimen de transición, por lo que en lo que a la conformación del ingreso base de liquidación de la prestación se debe acudir a las disposiciones de los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se limitó la vigencia del régimen de transición hasta 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, es decir a 25 de julio 2005, a quienes se les mantendría hasta el año 2014.

4.2 La mora del empleador en el pago de los aportes a pensión

Conforme el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 los afiliados, empleadores y contratistas deben realizar aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones con base en el salario o ingresos que por prestación de servicios devenguen los afiliados. Por lo tanto, ese deber solo termina cuando el afiliado no se encuentre produciendo una actividad laboral productiva, reúne los requisitos para acceder a su pensión o fallece.

Respecto de los trabajadores dependientes es la relación de trabajo (de origen público o privado) la que genera el primer deber, de obligatorio cumplimiento, del empleador que consiste en afiliarse al empleado al sistema de pensiones (artículo 15 Ley 100 de 1993).

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que la afiliación constituye la fuente formal de los derechos pensionales. A partir de ese momento, el empleador deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la mencionada ley¹⁷. Según esa disposición, el empleador deberá pagar tanto sus aportes, como los de los trabajadores a su servicio¹⁸ y para el anterior efecto, el empleador: (i) descontará del salario de los afiliados el porcentaje de las cotizaciones que les corresponde; y, (ii) trasladará el valor total de los aportes a la administradora de pensiones correspondiente y en caso de que llegare a omitir hacer el descuento mencionado, responderá por el pago total de la cotización y en caso de que no efectuó el pago de los aportes dentro del plazo establecido genera sanciones pecuniarias.

¹⁷ Sentencia SU-226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁸ Ley 100 de 1993. Artículo 22. *“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.*

Con el fin de cobrar los aportes no trasladados oportunamente por el empleador, el legislador otorgó facultades a las entidades administradoras de los distintos regímenes para cobrarlos y estableció que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida, como COLPENSIONES, pueden implementar el cobro coactivo como mecanismo para hacer efectivos sus créditos¹⁹.

Para ejercer las facultades mencionadas, las entidades deben verificar si el empleador cumplió con su obligación de pagar los aportes dentro del plazo otorgado y en caso de no haberlo hecho deben requerirlo mediante comunicación escrita. A partir ese momento, el empleador cuenta con 15 días para pronunciarse sobre el requerimiento. Si guarda silencio, la entidad debe proceder a liquidar la obligación y esa liquidación prestará mérito ejecutivo tanto en los procedimientos de cobro coactivo²⁰, como en los procedimientos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria²¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha reconocido que el incumplimiento de las obligaciones descritas genera responsabilidad a cargo de quien tenía el deber de ejecutarlas. En ese sentido, la **Sentencia SU-226 de 2019**²² advirtió dos escenarios posibles: (i) la omisión de afiliación; y, (ii) la mora en el pago de los aportes. Respecto del primer escenario, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que las consecuencias económicas de desatender el deber de afiliación recaen sobre el empleador. En esos casos, son los empleadores quienes deben subsanar su omisión con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora correspondiente. De manera que, los deberes de las administradoras del sistema de pensiones están restringidos a *“i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión*

¹⁹ Ley 100 de 1993. Artículo 57. *“COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.*

²⁰ Decreto 1833 de 2016, *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.* Artículo 2.2.3.3.5. **“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.** (Negrilla fuera del texto).

²¹ Decreto 1833 de 2016, *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.* Artículo 2.2.3.3.8. *“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. // Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera del texto).

²² M.P. Diana Fajardo Rivera.

respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador”²³.

Respecto del segundo, precisó que ocurre cuando el empleador cumple el deber de afiliarse al trabajador. Sin embargo, no realiza el traslado oportuno de los aportes a pensión en los términos establecidos por la ley. En esos casos, si las administradoras de pensiones aceptan el pago extemporáneo de los aportes o no adelantan las gestiones de cobro correspondientes, se configura la denominada *mora patronal*. Según la Corte, esa situación no puede obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar²⁴, porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador y de la correlativa negligencia de la entidad encargada de cobrar los aportes²⁵. Por lo tanto, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional²⁶ pues la falta de diligencia de las administradoras de pensiones implica que admiten la mora del empleador, es decir, se allanan a la mora, por lo que asumen el deber de cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador²⁷.

La anterior regla fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008²⁸ al indicar que la mora del empleador en el pago de los aportes no impide que el afiliado pueda acceder a las prestaciones económicas a las que tiene derecho. Asimismo, ha precisado que, si la administradora de pensiones fue negligente para ejercer sus labores de cobro, esa entidad debe asumir las consecuencias de la mora patronal²⁹.

4.3 Estándar probatorio para demostrar la configuración de la mora patronal

Conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la

²³ Sentencia SU-226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁴ “[L]a mora del empleador en el pago de los aportes **no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social**. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento”. Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Sentencia T-491 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo. Esa decisión reiteró las Sentencias T-399 de 2016, Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y, T-526 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁶ Ver al respecto las Sentencias T- 230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T- 906 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-631 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; y, T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷ Ver al respecto las Sentencias T-491 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-222 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-708 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-906 de 2013 M.P. María Victoria Calle; T-979 de 2011 M.P. Nilson Pinilla; T-362 de 2011 M.P. Mauricio González; y, T-387 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas; entre otras.

²⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL del 22 de julio de 2008. Radicado 34270.

²⁹ Ver al respecto: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencias SL018-2020, del 22 de enero de 2020, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero; SL1355-2019 del 3 de abril de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; SL8082-2015 del 4 de junio de 2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; SL del 28 de julio de 2008, rad. 34270, M.P. Eduardo Adolfo López Villegas; entre otras.

existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:

Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adocinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de

1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

También ha señalado el precedente que Colpensiones no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos en la obligación de afiliación, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo (al respecto se puede consultar las sentencia CSJ SL3609-2021, CSJ SL3845-2021, CSJ SL1506-2021, CSJ SL5058-2020).

Por su parte la Corte Constitucional ha considerado que el origen de las cotizaciones al sistema es la existencia de una relación de trabajo. En ese sentido, ha encontrado demostrada la mora del empleador a partir de varios elementos probatorios tales como: certificaciones laborales y de ingresos, reportes de mora en el pago dentro de las historias laborales de las personas, e, incluso, afirmaciones dentro del trámite administrativo de reconocimiento pensional en el que los fondos pensionales admiten la configuración de la mora patronal. Asimismo, ha establecido que los aportes al sistema de salud son una prueba importante sobre la existencia real de una relación laboral. De manera que constituyen un indicio razonable sobre la configuración de la mora patronal.

5. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- El señor Alberto Segundo Vargas Palencia nació el 11 de diciembre de 1951 (Fl. [00269380000000008830665000501A](#) Archivo 024 expediente electrónico)
- A 21 de abril de 2021 Colpensiones reportó un total de 992.99 semanas resumidas así:

COTIZADOS A ISS/COLPENSIONES			
Aportante	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas
TIA LTDA	6/05/1983	18/06/1983	6,29
CONFECIONES VARGAS	22/02/1988	7/05/1990	80,43
A TIEMPO LTDA	31/08/1992	15/12/1992	15,29
HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACIÓN	1/08/1996	30/09/2004	424,07
RED HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA ESE	1/10/2009	31/08/2009	243,35
SENADO DE LA REPÚBLICA	1/03/2011	31/07/2012	68,01
Subtotal			832,57
TIEMPOS PUBLICOS NO COTIZADOS A ISS/COLPENSIONES			
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO	2/01/1984	30/12/1984	51,29
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	17/05/1993	27/04/1994	48,71
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACIÓN	28/04/1994	30/06/1995	60,42
Subtotal			160,42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			992,99

(Archivo [GRP-SCH-HL-66553332211_1967-20210421095.PDF](#) carpeta 024 expediente electrónico)

- De acuerdo a los CETIL N° 202001890102018000390006 de 3 de enero de 2020, 202001890102018000980005 de 3 de enero de 2020 y 201901890102018000470040 de 21 de enero de 2019 expedidos por la Secretaría Distrital de Gestión Humana del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla el accionante prestó los siguientes servicios, cotizando para el efecto a la Caja de Previsión Social del Municipio de Barranquilla y al ISS hoy Colpensiones, sin interrupciones en el servicio:

Entidad	Periodo laborado	Fondo Aporte	Total Semanas
Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla	17/05/1993 a 27/04/1994	Caja de Previsión Social del Municipio de Barranquilla	48.71
E.S.E Hospital La Manga Liquidación	28/04/1994 a 18/10/2004	Caja de Previsión Social del Municipio de Barranquilla/Iss hoy Colpensiones	478.28
E.S.E Red Pública Hospitalaria de Barranquilla	19/10/2004 a 10/08/2009	Iss hoy Colpensiones	247.42

(Folios 5-14 archivo 039RespuestaRequerimiento.pdf expediente electrónico y archivos [GEN-REQ-IN-2019_16657742-20200117115557.pdf](#), [GEN-REQ-IN-2019_16657742-20200117115556.pdf](#) y [GEN-REQ-IN-2019_16657742-20200117115555.pdf](#) carpeta 024ExpedienteAdministrativo del Expediente electrónico)

- Colpensiones se encuentra en proceso de cobro coactivo respecto de la E.S.E HOSPITAL DE LA MANGA Nit 802002483 conforme al radicado 2019_8306215, proceso que cuenta con las siguientes actuaciones:

N°	Etapas	Fecha	Documento
1	Requerimiento de constitución en Mora	26/06/2019	REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA - OFICIO No. GNAR-AP-00794964
2	Liquidación Certificada de Deuda	5/09/2019	LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP-00261837 DE Septiembre 5 de 2019
3	Liquidación Certificada de Deuda	5/09/2019	CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP-00261837

Y que se adelanta respecto de los siguientes períodos 1996-08 a 2019-04, que presentan deuda presunta por diferencia en pago o por omisión. (Archivos 035RespuestaRequerimiento.pdf y 036RespuestaRequerimiento2.pdf expediente electrónico)

- Mediante Resolución GNR 230222 de 9 de septiembre de 2013 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión solicitada el 14 de septiembre de 2012 por el accionante y para el efecto indicó que no contaba con la densidad de

semanas requeridas para conservar el régimen de transición y que no reunía tampoco las semanas requeridas conforme a la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento. (Fls. 2-6 Archivo 002Anexos.pdf expediente electrónico)

- A través de Resolución SUB 72832 de 13 de marzo de 2020 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión solicitada el 11 de diciembre de 2019 por el accionante y para el efecto argumentó que, al efectuar el procedimiento interno para la validación, verificación y/o corrección de tiempos relacionados en los CETIL aportados por el accionante, al haber advertido que:

3. No. 201901890102018000590037= Empresa social del estado hospital la manga en liquidación 802, 002,483, presenta aportes y afiliación a Colpensiones desde 1996/08 a 2004/09, al no estar cotizado el ciclo 2004/10

con el empleador mencionado anteriormente se solicitó al área encargada validar la procedencia de cobro mediante requerimiento interno 2020_1036267."

Ante lo que la Gerencia Nacional de Cobro manifestó:

"Atendiendo solicitud me permito informar que NC procede adelantar trámite de asunción de Mora Patronal de acuerdo a la Circular 014 de 2015, para atender la solicitud prestacional, toda vez que la DIA realizó la validación de la información reportada y se observa que con el aportante Con Nil 802002483 solicitado actualmente existe PROCESOS DE COBRO EN CURSO como parte de la normalización de aportes pensionales, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, con el objeto que sean corregidas las inconsistencias, se reporte la información omitida o se realice el pago de la cotización pendiente a cargo de los respectivos empleadores Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores"

Por lo que no cumplía ni con el tiempo para conservar régimen de transición, ni para acceder a la prestación conforme a los requisitos de la Ley 100 de 1993. (folios 60-67 archivo 002Anexos.pdf expediente electrónico)

- Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del Señor Vargas Palencia, Colpensiones resolvió desfavorablemente el recurso de reposición en Resolución SUB 112589 de 22 de mayo de 2020 (Archivo [GRF-AAT-RP-2020_4945118-20200522061208.pdf](#) Carpeta 024ExpedienteAdministrativo)
- A través de Resolución DPE 9165 de 3 de julio de 2020 Colpensiones resolvió el recurso de apelación reiteró lo expuesto en la SUB 112589 de 2020. (Archivo [GRF-AAT-RP-2020_4945118-20200703110157.pdf](#) Carpeta 024ExpedienteAdministrativo)

Así las cosas, sea lo primero indicar que conforme a lo anterior y a lo manifestado por el accionante, el periodo de tiempo laborado sobre el que la entidad no se ha pronunciado, ni ha tenido en cuenta para efectos del análisis de su situación pensional es el transcurrido entre el 01 de julio de 1995 y el 31 de julio de 1996.

Respecto del mencionado periodo encuentra este Despacho que, según los CETIL N° 201901890102018000590037 de 21 de enero de 2019³⁰ y 202001890102018000980005 de 3 de enero de 2020³¹ expedidos por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, fue laborado por el señor Alberto Segundo Vargas Palencia desempeñándose como conductor de la E.S.E Hospital La Manga en Liquidación, ininterrumpidamente y que durante el mismo aportó a pensión siendo el fondo pensional al que se realizó el aporte el ISS/COLPENSIONES.

Es decir, en principio se encuentra cumplido el deber del accionante de *prestar el servicio y así causar la cotización*, por lo que debe entonces examinarse *si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro* a efectos de determinar si los mismos deben ser tenidos en cuenta dentro de la historia laboral del señor Vargas Palencia y al punto avizora este Despacho que, aunque la entidad en los actos administrativos atacados, informa sobre la existencia de un proceso de cobro coactivo, este no comprende el periodo analizado, es decir, el comprendido entre 1995-07 y 1996-07, según se desprende de la Liquidación Certificada de Deuda N° AP-00261837 de 5 de septiembre de 2019 que obra en los archivos 035 y 036 del expediente electrónico, lo que se traduce en que se deben contabilizar para efectos del reconocimiento pensional³².

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar la situación del señor Vargas Palencia respecto del total de semanas cotizadas para determinar por una parte si es beneficiario del régimen de transición y por otra, si cumple requisitos para acceder a la prestación pensional y bajo que norma se ampararía el derecho.

Con el primer propósito, de conformidad con lo demostrado en el proceso se tiene que el señor Alberto Segundo Vargas Palencia entre los años 1994 y 1995 era empleado público del orden territorial³³, por lo que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su caso tuvo lugar a partir del 30 de junio de 1995³⁴, momento para el cual contaba con 43 años de edad (nació el 11 de diciembre de 1951) y contaba con las siguientes semanas cotizadas:

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas
17016100291	TIA LTDA	06/05/1983	18/06/1983	6,29

³⁰ archivo [GEN-REQ-IN-2019_16657742-20200117115557.pdf](#) carpeta 024 del expediente electrónico.

³¹ fls. 5-8 archivo 039 RespuestaRequerimiento.pdf del expediente electrónico

³² Ver al respecto las Sentencias T- 230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T- 906 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-631 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; y, T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³³ según los CETIL N° 201901890102018000590037 de 21 de enero de 2019 y 202001890102018000980005 de 3 de enero de 2020.

³⁴ Artículo 1° Decreto 1068 de 23 de junio de 1995.

890107615	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	02/01/1984	30/12/1984	51,29
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	22/02/1988	08/03/1988	2,29
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	11/05/1988	10/05/1989	52,14
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	07/11/1989	07/05/1990	26
17018400987	ATIEMPO LTDA	31/08/1992	15/12/1992	15,29
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	17/05/1993	01/04/1994	45,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 01 DE ABRIL DE 1994				198,44
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	02/04/1994	27/04/1994	3,57
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	28/04/1994	31/12/1994	34,71
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	01/01/1995	30/06/1995	25,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 30 DE JUNIO DE 1995				262,43

Por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por edad.

Ahora bien, al contar dentro de su historial laboral con tiempos laborados tanto al sector privado (TIA LTDA, CONFECCIONES VARGAS y A TIEMPO LTDA) como al sector público (DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION) la norma llamada a regular su situación pensional es la Ley 71 de 1998 que contempla la pensión de jubilación por acumulación de aportes y cuyo artículo 7° establece:

Los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación, siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Y al haber nacido en el año 1951 cumplía con 60 años en el año 2011, por lo que en atención a la limitante temporal contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005 debía

entonces contar con más de 750 semanas o 15 años de servicio a 25 de julio de 2005 para poder mantener el beneficio del régimen de transición, y sobre ese requisito encuentra el Despacho demostrado que contaba con los siguientes tiempos de servicio³⁵:

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas
17016100291	TIA LTDA	06/05/1983	18/06/1983	6,29
890107615	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	02/01/1984	30/12/1984	51,29
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	22/02/1988	08/03/1988	2,29
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	11/05/1988	10/05/1989	52,14
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	07/11/1989	07/05/1990	26
17018400987	ATIEMPO LTDA	31/08/1992	15/12/1992	15,29
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	17/05/1993	01/04/1994	45,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 01 DE ABRIL DE 1994				198,44
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	02/04/1994	27/04/1994	3,57
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	28/04/1994	31/12/1994	34,71
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	01/01/1995	30/06/1995	25,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 30 DE JUNIO DE 1995				262,43
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	01/07/1995	18/10/2004	478,28
802025073	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA	19/10/2004	25/07/2005	39,57
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 25 DE JULIO DE 2005				780,28

Es decir, conservó el beneficio del régimen de transición hasta el año 2014, cuya norma aplicable, se reitera le ley 71 de 1988, le exigía contar con 20 años de servicios o sea 1.029 semanas cotizadas para acceder a la pensión.

³⁵ según los CETIL N° 201901890102018000590037 de 21 de enero de 2019 y 202001890102018000980005 de 3 de enero de 2020 y la Historia Laboral del actor reportada con corte a 21 de abril de 2021 por Colpensiones.

Así las cosas, al verificar que la última cotización del actor tuvo lugar el 2 de julio de 2012, evidencia entonces el Despacho que el total de semanas con las que cuenta el accionante es de 1056.13 semanas, detalladas a continuación:

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas
17016100291	TIA LTDA	06/05/1983	18/06/1983	6,29
890107615	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	02/01/1984	30/12/1984	51,29
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	22/02/1988	08/03/1988	2,29
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	11/05/1988	10/05/1989	52,14
17016100291	CONFECCIONES VARGAS	07/11/1989	07/05/1990	26
17018400987	ATIEMPO LTDA	31/08/1992	15/12/1992	15,29
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	17/05/1993	01/04/1994	45,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 01 DE ABRIL DE 1994				198,44
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	02/04/1994	27/04/1994	3,57
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	28/04/1994	31/12/1994	34,71
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	01/01/1995	30/06/1995	25,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 30 DE JUNIO DE 1995				262,43
802002483	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACION	01/07/1995	18/10/2004	478,28
802025073	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA	19/10/2004	25/07/2005	39,57
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 25 DE JULIO DE 2005				780,28
802025073	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA	26/07/2005	10/08/2009	207,85
899999103	SENADO DE LA REPÚBLICA	07/03/2011	02/07/2012	68
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1056,13

Corolario de lo anterior se tiene entonces que le asiste al accionante derecho a la pensión de jubilación por aportes pues adquirió el respectivo estatus el 22 de

diciembre de 2011, cuando contaba con 60 años y 1029 semanas cotizadas y no obstante lo anterior, continuó laborando hasta el 2 de julio de 2012³⁶.

Así las cosas, se accederá a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 230222 de 9 de septiembre de 2013y SUB 72382 de 13 de marzo de 2020 mediante la cual le fue negado el reconocimiento de pensional al señor ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA y de la Resolución SUB 112589 de 22 de mayo de 2020 mediante la cual se confirma la negativa.

A título de restablecimiento se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de jubilación del ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA identificado con C.C. N° 8.830.665, en los términos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 reglamentado mediante Decreto 2709 de 1994, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la prestación será equivalente al 75% del promedio de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, u otra norma que les conceda carácter pensional, sobre los cuales cotizó el demandante durante los últimos diez (10) años de servicios

La prestación pensional será reconocida desde el 3 de julio de 2012, día siguiente al retiro del servicio del accionante, y deberá actualizarse anualmente en atención a la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

No obstante lo anterior, en relación con el fenómeno jurídico de la prescripción, y debido a que el derecho pensional se consolidó el 22 de diciembre de 2011, se debe tener en cuenta que la primera reclamación en sede administrativa se elevó el 14 de septiembre de 2012³⁷, por lo que interrumpió el término de prescripción por una sola vez y por el mismo término, esto es, tres (3) años, y en tanto que la demanda en el presente medio de control se radicó el 12 de diciembre de 2020³⁸, es decir por fuera de los tres años, hay lugar a declarar prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2017.

Las mesadas adeudadas serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada se efectuará teniendo en cuenta inflación certificada por el DANE, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ Índice final}$$

³⁶ Folio 9 archivo GRP-SCH-HL-66553332211_1967-20210421095.PDF carpeta 024 expediente electrónico

³⁷ (Fls. 2-6 Archivo 002Anexos.pdf expediente electrónico).

³⁸ Archivo 003ActaReparto.pdf expediente electrónico

Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que se debió efectuar el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente”.

Y se autoriza a la entidad a efectuar sobre las sumas adeudadas los descuentos legales correspondientes al pago de aportes a seguridad social en salud.

6. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la Sección Segunda del 18 de julio de 2018³⁹ encuentra este Despacho que nos encontramos frente a un escenario en donde la negativa de la entidad obedeció a criterios razonables y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 230222 de 9 de septiembre de 2013y SUB 72382 de 13 de marzo de 2020 mediante la cual le fue negado el reconocimiento de pensional al señor ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA y de la Resolución SUB 112589 de 22 de

³⁹ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

mayo de 2020 mediante la cual se confirma la negativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de jubilación del ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA identificado con C.C. N° 8.830.665, en los términos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 reglamentado mediante Decreto 2709 de 1994, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la prestación será equivalente al 75% del promedio de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, u otra norma que les conceda carácter pensional, sobre los cuales cotizó el demandante durante los últimos diez (10) años de servicios, a partir del 3 de julio de 2012, pero con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2017.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante las mesadas adeudadas con su respectiva actualización anual e indexando las mismas, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula referida en la parte motiva, descontando para el efecto los valores correspondientes a los aportes obligatorios a seguridad social en salud.

CUARTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ed6f086de5e15808e05489f40a651fff0509fb63852103bdf5815ebd0d4b9**

Documento generado en 22/08/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>